



MINISTERIO
DE CONSUMO

SECRETARÍA GENERAL DE
CONSUMO Y JUEGO

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN DEL JUEGO

EXPTE. Nº: ES/2023/008

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER SANCIONADOR A “LOTOPASTON, S.L.” CON CIF XXXXXX POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA, CONSISTENTE EN LA COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE JUEGO PROPIEDAD DE LOS OPERADORES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DE JUEGO OBJETO DE RESERVA EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO, SIN LA PRECEPTIVA AUTORIZACIÓN (ARTÍCULO 40.L DE LA LRJ).

Instruido el procedimiento sancionador de referencia en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante, DGOJ), se han dado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A propuesta de la Subdirección General de Inspección del Juego (en adelante, SGIJ) el Director General de Ordenación del Juego dictó, con fecha 28 de marzo de 2023, el inicio del presente expediente sancionador en el que se manifestaba lo siguiente:

Primero. Competencia de inspección y control.

En virtud de las funciones de inspección y control previstas en los artículos 21.8 y 24.1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego (en adelante LRJ), de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Adicional 2ª de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y en el Real Decreto 495/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Consumo y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, la Subdirección General de Inspección del Juego (en adelante, SGIJ), órgano integrado en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante, DGOJ), acordó el inicio de actuaciones preliminares de información conforme a lo establecido en el artículo 55, apartados 1º y 2º, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), con el objeto de determinar con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento de naturaleza sancionadora.



Segundo. Actuaciones de inspección y control

Primero. Con fecha 20 de octubre de 2021 la SGIJ, en cumplimiento de las funciones de inspección y control de las actividades de juego encomendadas a dicha Subdirección, acordó mediante Orden de Servicio firmada por la Subdirectora General de Inspección del Juego el inicio de actuaciones preliminares de información al objeto de determinar el funcionamiento del sitio web <https://www.lotopaston.es>. Según consta en la página web el titular y prestador de servicios de la sociedad de la información de la web, es LOPASTON, S.L. (en adelante la empresa).

Segundo. Con fecha 5 de noviembre de 2021, se requirió a la empresa la siguiente información a fin de conocer la naturaleza de la actividad desarrollada:

- Información que obre en su poder relativa a los posibles contratos mercantiles suscritos entre Vd. y las diversas administraciones públicas en los que se establezcan las condiciones en las que Vd. ofrece lotería a través de la web.
- En caso de que dichos contratos existieran, copia de los mismos celebrados con cada administración pública en los que se acrediten las condiciones de ofrecimiento de lotería online.
- En su caso, la correspondiente autorización de comercialización emitida por SELAE en su favor con copia de la misma.

Con fecha 14 de febrero de 2022 se recibe escrito de XXXXXX, en nombre y representación de la empresa en la que manifiesta lo siguiente:

LOTOPASTON, S.L. no se dedica a la comercialización de loterías, entendiendo dicha función como la compra y venta de boletos. La única función de LOTOPASTON, S.L. es la puesta en contacto virtual entre las personas que compran los boletos de lotería y las Administraciones de loterías legalmente autorizadas por ONLAE mediante un contrato de licencia de uso entre Lotopaston y las diferentes Administraciones de Loterías.

El único servicio que realiza es servir de plataforma digital para que los jugadores particulares puedan ponerse en contacto de forma virtual con su administración de lotería. Nunca participan en el proceso de compra o venta de los boletos, como no podía ser de otra manera, siendo la Administración de Lotería quien mantiene toda la responsabilidad sobre la venta, el sellado de los boletos, haciéndose plenamente responsable de la entrega de los premios y la liquidación con al ONLAE.

La aplicación ofrece una plataforma para que las personas/jugadores que se den de alta en la misma como usuarios y las Administraciones de Lotería asociadas entren en contacto virtualmente.



En apoyo de dichas manifestaciones, adjuntamos diferentes contratos suscritos entre LOTOPASTON SL y las diferentes Administraciones de Loterías en los cuales se puede comprobar que LOTOPASTON no realiza la comercialización de las loterías, sino que simplemente cede el uso de un espacio virtual para que se pongan en contacto jugador y administración de lotería.

Por tanto, no existen contratos ni autorizaciones entre LOTOPASTON y las diferentes administraciones públicas sobre la comercialización de loterías ya que la entidad no se dedica a realizar esas actividades.

Se adjuntan los contratos suscritos entre LOTOPASTON SL y las siguientes administraciones de lotería:

CONTRATO XXXXXX (número de receptor XXXXXX)

CONTRATO XXXXXX (número de receptor XXXXXX)

CONTRATO XXXXXX (número de receptor XXXXXX)

CONTRATO XXXXXX (número de receptor XXXXXX)

CONTRATO XXXXXX (número de receptor XXXXXX)

CONTRATO XXXXXX (número de receptor XXXXXX)

Tercero. Con fecha 25 de octubre de 2022 la SGIJ procedió a levantar acta de evidencias electrónicas al sitio web «<https://www.lotopaston.es>» con las actuaciones llevadas a cabo y reflejadas en el mismo y que consistieron en la captura de páginas, a fin de determinar si el portal realiza actividades de juego sometidas a reserva legal, con indicación de la fecha y hora de captura de cada página.

En dichas actuaciones se constató lo siguiente:

- El titular del sitio web <https://www.lotopaston.es>, según consta en la propia página, es:

Titular: Lotopaston SL

Dirección: C/ XXXXXX. España

Teléfono: XXXXXX

Correo electrónico: XXXo@XXXXXX.es

CIF/NIF: XXXXXX



- Se pudo formalizar una cuenta de usuario en el sitio web referenciado, desde un dispositivo geolocalizado mediante una dirección IP asignada a la red de internet española, aportando datos de residencia y domicilio en España, utilizándose el usuario "XXXXX" creado previamente por la SGIJ, para efectuar estas pruebas.
- Se realizó un depósito de 10€ mediante una tarjeta MasterCard propiedad de la Subdirección. En el justificante del medio de pago aparece que el destinatario de los fondos es *Lotopaston.es (ESPAÑA)*.

Según Términos y Condiciones de la aplicación, apartado 13, los métodos de pago aceptados son los siguientes:

- ✓ Transferencia bancaria
 - ✓ A través del posible saldo disponible en su cuenta de usuario
 - ✓ Tarjeta de crédito / débito (VISA y MasterCard)
- Se realizó una participación en un sorteo de la Primitiva por valor de 1 € y una participación en una peña denominada Peña Quinipastón por valor de 5€. En el momento de la compra la aplicación informa al usuario que el boleto quedará en depósito en la administración. Cuando se perfecciona la compra del boleto el cliente recibe un correo con los siguientes detalles de la participación realizada: número de pedido, juego en el que se participa, fecha del sorteo y detalle de las apuestas.
 - Se solicitó la devolución del saldo pendiente tras los cargos, pero la aplicación no lo permitió. El servicio de atención al cliente confirmó que los saldos en la cuenta de usuario procedentes de los depósitos sólo se pueden utilizar para la compra de participaciones; los usuarios sólo pueden solicitar la retirada de los fondos procedentes de los premios, quedando por tanto los remanentes de dinero a disposición de la empresa.
 - En el sitio web se ofrecen los siguientes productos: Lotería Nacional, La Primitiva, Bonoloto, El Gordo, Euromillones, La Quiniela, El Quinigol, así como la participación en Peñas.
 - Pago de premios. Según la información en la página web de Lotopaston.es, en los Términos y Condiciones de la aplicación, punto 10. Consignación de resguardos y décimos de lotería el pago de los premios se hará:

En caso de obtención de premio inferior a 2000 €, el mismo será automáticamente ingresado en la cuenta virtual del Usuario, si éste dispone de ella, para que el Usuario pueda solicitarlo vía transferencia bancaria o emplearlo en futuras compras.



En caso de no disponer de cuenta virtual, Lotopaston.es se pondrá en contacto con el Usuario a través de los canales que éste haya proporcionado, (correo electrónico, teléfono, etc..) a fin de poder acordar la mejor forma de hacerle llegar su premio.

Si el premio obtenido superara la cantidad de 2000 €, la legislación actual obliga a que éste sea abonado a través de una entidad bancaria, por lo que Lotopaston.es se pondrá en contacto con el Usuario a fin de indicarle cómo proceder en este caso.

Adicionalmente Lotopaston.es podrá dar opción al Usuario de recibir sus décimos de lotería nacional vía algún medio de transporte, abonando previamente el Usuario el importe correspondiente a dicho servicio junto con el importe de su pedido.

- La aplicación permite visualizar los datos personales proporcionados para el alta del registro de usuario, el histórico de jugadas, los movimientos en la cuenta de juego y el saldo restante en cada momento.

Cuarto. Con fecha 16 de noviembre de 2022 la SGIJ requirió a la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado SME, S.A. (SELAE) en relación con los mismos hechos constatados en el acta, a fin de conocer si la mencionada actividad de comercialización de boletos de diferentes productos de lotería de titularidad de SELAE dispone de la preceptiva autorización. Con fecha 24 de noviembre de 2022, SELAE responde que *“consultados los departamentos de SELAE competentes, estos informan que no consta en esta Sociedad ninguna solicitud de autorización de comercialización de juegos, ni ninguna autorización de comercialización emitida por SELAE en favor de la sociedad LOTOPASTON SL, por lo que no obra en SELAE documentación alguna relativa a este asunto”*.

Quinto.- Con fecha 16 de noviembre de 2022 se formula un segundo requerimiento de información a la empresa para conocer en mayor profundidad la actividad realizada por ésta. Se acusa respuesta el 23 de noviembre de 2022.

En la contestación se pone de manifiesto que:

- Según los estatutos de la sociedad el objeto social de la empresa es la programación y análisis informático, desarrollo y mantenimiento de software de gestión y en especial facilitar la participación en loterías y apuestas del estado que en todo caso serán comercializadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado u otras entidades autorizadas, y al desarrollo de aplicaciones para diferentes dispositivos móviles.



- Según la cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente a 2021 los ingresos por prestación de servicios correspondientes a 2020 y a 2021 son los siguientes:

	2021	2020
Importe neto de la cifra de negocios	4918,29	4877,43

- La empresa aporta los datos de identidad de las seis administraciones de lotería con las que ha contratado el uso de la aplicación.
- Se aporta el extracto de movimientos de la cuenta ESXXXXXX en 2021 y 2022. En esta cuenta aparecen registradas las transferencias realizadas con los usuarios de la aplicación - por depósitos para la realización de apuestas y por retiradas de premios cobrados - y las transferencias con las seis administraciones de lotería - por la reserva de las participaciones, los premios obtenidos por los usuarios y que son cobrados a SELAE en su nombre por las administraciones y las comisiones por el uso de la aplicación. En esta cuenta también se refleja el pago de algunos servicios generales de la empresa LOTOPASTON SL.



El artículo 40.l) de la LRJ, tipifica como infracción grave: *“La fabricación, comercialización, mantenimiento o distribución de material de juego propiedad de los operadores que desarrollen actividades de juego objeto de reserva en el artículo 4 de esta Ley sin la debida autorización”*.

El artículo 1 de la LRJ, objeto: *“el objeto de esta Ley es la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle con ámbito estatal con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos, sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos de Autonomía.*

La Ley, regula en particular, la actividad de juego a que se refiere el párrafo anterior cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en los que los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio, así como los juegos desarrollados por las entidades designadas por esta Ley para la realización de actividades sujetas a reserva, con independencia del canal de comercialización de aquéllos”.

El artículo 2 de la LRJ, ámbito de aplicación: *“[...] se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley las siguientes actividades de juego cuando la actividad desarrollada tenga ámbito estatal: [...] a) Las actividades de juego de loterías, apuestas y otras cualesquiera, en las que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma, sobre resultados futuros inciertos, y que permitan su transferencia entre los participantes con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar”*.

En artículo 3 de la LRJ contiene la definición de actividad de juego de lotería, apartado b): *“Se entiende por loterías las actividades de juego en las que se otorgan premios en los casos en que el número o combinación de números o signos, expresados en el billete o boleto o su equivalente electrónico, coinciden en todo o en parte con el determinado mediante un sorteo o evento celebrado en una fecha previamente determinada o en un programa previo, en el caso de instantáneas o presorteadas. Las loterías se comercializan en billetes, boletos o cualquier otra forma de participación cuyo soporte sea material, telemático, telefónico o interactivo”*.

Por su parte, el artículo 4 de la LRJ, regula la actividad de juego sometida a reserva legal, apartado 1: *“Las loterías de ámbito estatal quedarán reservadas a los operadores designados por la Ley”*.

La Disposición adicional primera de la LRJ establece, en su apartado primero, respecto a las entidades designadas para la comercialización no ocasional de juegos de lotería de ámbito estatal que: *“La Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) son los operadores designados para la comercialización de los juegos de loterías regulados en esta Ley”*.



Por su parte, el apartado cuatro de la citada Disposición adicional primera establece, respecto de la comercialización de los juegos gestionados por SELAE y ONCE, que: *“Los juegos gestionados por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y la ONCE se comercializarán en billetes, boletos o cualquier otra forma de participación cuyo soporte pueda ser material, informático, telemático, telefónico o interactivo, directamente o a través de cualquier establecimiento de su red comercial externa”.*

Respecto a la comercialización, el artículo 30 del *Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego sobre colaboradores en la comercialización de productos de lotería*, establece lo siguiente:

1. *“Las personas físicas o jurídicas que, no formando parte de la red externa de comercialización de los operadores designados para la realización de actividades reservadas por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, comercialicen o participen en la comercialización de juegos de lotería deberán contar con la autorización expresa del operador designado para el desarrollo de las citadas actividades, con excepción de los terceros que, bajo la exclusiva responsabilidad de los gestores de la citada red externa comercialicen productos de loterías de acuerdo con los usos y costumbres tradicionalmente admitidas.*
2. *La falta de autorización dará lugar a que el comercializador o la persona o entidad que participe en la comercialización pueda ser sancionado como autor de una infracción muy grave establecida en las letras g) o h) del artículo 39 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego o grave establecida en la letra l) del artículo 40 de la misma Ley.*
3. *Los operadores designados para la realización de actividades reservadas por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, deberán comunicar a la Comisión Nacional del Juego con la periodicidad que ésta determine, la relación de las personas o entidades autorizadas para la comercialización de sus productos objeto de reserva”.*

Consideraciones jurídicas sobre el alcance del concepto “comercialización o participación en la comercialización de juegos de lotería”

Con el objeto de definir de manera precisa el alcance o extensión del concepto jurídico previsto en el artículo 30 del Real Decreto de licencias, en 2013 la DGOJ solicitó Informe a la Abogacía del Estado dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

La cuestión planteada en dicha solicitud radicaba en determinar si el desarrollo a través de portales de internet accesibles al público de actividades de prestación de servicios de asesoramiento, custodia, pago,



cobro, gestión de documentación y representación directa o indirecta, entre los clientes de dichos portales y los puntos de venta autorizados por los operadores designados para la comercialización de juegos de loterías, y que suponen en definitiva el ofrecimiento de la posibilidad de adquirir productos de lotería sujetos a reserva legal, gestionando a cambio de un precio, las órdenes de compra cursadas por el cliente, o su participación con otros clientes en peñas organizadas por la propia entidad, así como el cobro de los correspondientes premios, implica la comercialización de productos de lotería.

Al respecto la Abogacía del Estado emitió Informe en fecha 18/06/2013 en el que formuló las siguientes Conclusiones:

“PRIMERO: El desarrollo, a través de páginas de internet accesibles desde dispositivos privados o bien desde dispositivos de uso público, de actividades como las descritas en el cuerpo del presente informe y que, en definitiva, impliquen que se ofrece al público la posibilidad de adquirir productos de lotería comercializados por los operadores legalmente designados o de participar con otros usuarios en peñas gestionadas por dichas entidades, supone una participación en la comercialización de juegos de loterías, en el sentido previsto en el artículo 30 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.

SEGUNDO: En consecuencia, aquellas entidades, personas físicas o jurídicas que, no formando parte de la red externa de comercialización de los operadores designados para la realización de actividades reservadas, desarrollen actividades como las antes mencionadas deberán contar con la preceptiva autorización del operador legalmente designado”.

Adicionalmente al informe de la Abogacía del Estado, desde el punto de vista jurisprudencial, el Tribunal Supremo tuvo ocasión de pronunciarse sobre el concepto “comercialización” en el contexto de la aplicación del tipo infractor previsto en el párrafo l) del artículo 40 de la LRJ en relación con la actividad desarrollada por la sociedad Digital Distribution Management, S.L. (en adelante, DIGIDIS). En su sentencia el STS núm.1349/2018 de 23 de julio se hace eco de esta actividad utilizando para ella la descripción que de la misma proporciona la interesada:

“La entidad recurrente define su actividad como una empresa que viene prestando, a través de Internet, servicios para la adquisición de productos de loterías y de gestión de la participación colectiva en juegos a nivel nacional (lotería nacional, primitiva, gordo y euro millones). Actúa en el tráfico jurídico mediante el empleo de distintos nombres comerciales, siendo “atrapamillones” o “serviapuestas” algunos de los más utilizados.

En el desarrollo de su actividad recibe de sus clientes encargos de compra de productos de loterías u otros juegos nacionales y, sobre la base del mandato recibido, adquiere directamente en las administraciones de lotería (hoy puntos de venta de la red comercial de la Sociedad Estatal Loterías y



Apuestas del Estado (en adelante, SELAE), los productos que le son encargados, prestando otros servicios a sus clientes como, por ejemplo, de información de los resultados del juego (de tal forma que el cliente no se tiene que molestar en ver si ha ganado o no, porque dicha empresa le informa) o de gestión del cobro de los premios de los que eventualmente hubiera resultado acreedor (siendo DIGIDIS quien se encarga en su nombre de cobrarlos y de ingresárselo en su cuenta).”

En el FJ CUARTO, el TS determina el objeto del recurso de casación, el cual estriba en determinar si la conducta de DIGIDIS descrita es susceptible de incardinarse en el concepto comercialización utilizado por el tipo infractor de la LRJ:

*“Tal y como se afirmó en el Auto de admisión, la cuestión que presenta interés casacional reside en la interpretación del artículo 40.I) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, y, en concreto, **si el término “comercialización”, utilizado en dicho precepto, incluye las actividades de adquisición de productos de lotería u otros boletos de juego, realizadas por las plataformas o aplicaciones digitales por cuenta de los clientes y a cambio de un precio.**”*

Y continúa:

*“El término **comercializar como elemento determinante del tipo infractor** definido en el art. 40.I) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego debe interpretarse, tal y como señala la Real Academia de la Lengua, como **«Dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta.»**, o como señala (www.wordreference.com) **«Desarrollar y organizar los procesos necesarios para facilitar la venta de un producto»**. En definitiva, “comercializar” material de juego implica **desarrollar de forma habitual, no ocasional, una actividad comercial o mercantil que tenga por objeto la distribución o venta del soporte material del juego**, en este caso los billetes de lotería o los boletos de apuestas, **siendo el ánimo de lucro relevante** para establecer que nos encontramos ante **una actividad comercial o mercantil**.*

*La actividad, ya descrita, que desarrolla la empresa recurrente ha de entenderse comprendida en el término “comercialización”, pues aunque la actividad desarrollada por la empresa se calificase como un mandato ello no sería incompatible con entender que se realiza una actividad de comercialización. **Lo relevante** no es si nos encontramos ante una compraventa de material de juego o ante un mandato, sino **que la recurrente tiene una organización que sirve para la distribución y compra de material de juego propiedad de los operadores autorizados (lo oferta y lo adquiere para su consumidor final)**, facilitando así el desarrollo y difusión del juego correspondiente sin disponer de la autorización administrativa para ello.”*

Tal y como señaló la Sala 3ª del TS en su sentencia en el caso DIGIDIS:



“...Lo relevante no es si nos encontramos ante una compraventa de material de juego o ante un mandato, sino que la recurrente tiene una organización que sirve para la distribución y compra de material de juego propiedad de los operadores autorizados (lo oferta y lo adquiere para su consumidor final), facilitando así el desarrollo y difusión del juego correspondiente sin disponer de la autorización administrativa para ello.”

A partir de la mencionada sentencia, se consolida un criterio jurisprudencial indubitado y claramente continuista con relación al informe de la Abogacía en el sentido de profundizar en el concepto de comercialización. Así, mientras en el año 2013 la Abogacía hablaba de “participación en la comercialización”, en 2018 el Tribunal Supremo entiende que hay comercialización desde el momento que existe una organización para distribuir y comprar material de juego reservado. Es por tanto el concepto material el relevante, la afirmación de que se oferta y adquiere el producto de lotería para el consumidor final, sin que hechos tales como la necesidad de validación por parte de las administraciones de loterías o el hecho de la falta de la posesión física del boleto original, puedan desvirtuar el hecho incontestable de que, una vez que se han hecho las gestiones oportunas por parte de LOTOPASTON en este caso, la venta es perfecta y la propiedad del boleto es del usuario adquirente.

Puede apreciarse como, analizados los elementos propios de la actividad que constituye el negocio tecnológico desarrollado por la sociedad LOTOPASTON S.L., reúne las características necesarias para entender que hay no solamente una participación accesorio, consistente en el ofrecimiento de un *software* en la venta de lotería, sino que es posible afirmar que LOTOPASTON es una aplicación informática organizada con el objetivo de vender y distribuir lotería reservada, por tanto LOTOPASTON S.L. actúa como un agente comercializador necesario.

Aunque la sociedad manifiesta en el primer requerimiento que *LOTOPASTON, S.L. no se dedica a la comercialización de loterías, entendiéndola dicha función como la compra y venta de boletos y que la única función de LOTOPASTON, S.L. es la puesta en contacto virtual entre las personas que compran los boletos de lotería y las Administraciones de loterías legalmente autorizadas por ONLAE mediante un contrato de licencia de uso entre Lotopaston y las diferentes Administraciones de Loterías*, el análisis de la actividad de la empresa contradice esta afirmación ya que:

LOTOPASTON S.L. ofrece a las administraciones de lotería no solo el uso de una aplicación informática sino un **servicio mucho más amplio ya que a través de la aplicación:**

- Gestiona la **cuenta de usuario** en la que los usuarios pueden consultar su saldo y en la que se registran todas las transacciones realizadas por estos, esto es, los ingresos de dinero para pagar las apuestas, el detalle de las apuestas realizadas y el abono de los premios obtenidos.



- Gestiona en una cuenta bancaria propia los **fondos** que los jugadores depositan para la realización de las apuestas y los procedentes de los premios. Esta misma cuenta bancaria se usa para el pago de alguno de los servicios generales de la empresa.
- Retiene la parte del **saldo en la cuenta** de usuario que corresponde a las cantidades ingresadas por el usuario.
- El comprador no obtiene la posesión del boleto, que queda bajo custodia de la administración de lotería, y los únicos justificantes que tiene son la comunicación por correo de la reserva validada por la administración de lotería identificada mediante un **número único de pedido** que asigna la aplicación, así como el registro de la compra realizada en su cuenta de usuario de la aplicación. LOTOPASTON es pues el único que está en disposición de conservar el registro y la trazabilidad de las transacciones que se realicen.
- La aplicación ofrece a los clientes la posibilidad de participar en peñas directamente organizadas por la empresa.

Desde el punto de vista del consumidor, las actuaciones practicadas por la SGIJ constatan que cualquier consumidor medio¹, siguiendo las instrucciones ofrecidas por LOTOPASTON a través de su web puede adquirir productos de lotería reservados a SELAE. Desde la perspectiva del consumidor, no se albergan dudas acerca de la compra efectiva de productos de lotería, que se completa con el proceso de validación del punto de venta. El consumidor actúa con plena conciencia de que, para el proceso de compra, debe seguir las instrucciones de LOTOPASTON, es decir, abrir una cuenta y proporcionar los datos personales que se le solicita. Tampoco duda el consumidor que el objeto de tales actuaciones tiene como fin la compra productos de lotería on-line, todo ello con independencia de que la custodia del boleto original se haga por los puntos de venta. El consumidor, una vez que recibe la validación, sabe que la propiedad del boleto es suya, aunque queda bajo custodia de la administración de lotería. La percepción del consumidor acerca de que, si bien es de sobra conocido que la lotería es un producto reservado a las administraciones de lotería, es LOTOPASTON quien se encarga del proceso completo de comercialización de dicho producto.

No cabe duda de que el consumidor medio, al usar la aplicación de LOTOPASTON, entiende que compra a través del canal on-line lotería reservada. La aplicación se ofrece como el agente que crea la cuenta, pide los datos, recoge el dinero, encarga el boleto a la Administración y, una vez validado por ésta, se lo envía escaneado, informándole que el mismo queda depositado en la administración. Además, es la aplicación quien le informa que, en su caso, gestionará el cobro del premio. LOTOPASTON, desde la

¹ Utilizaremos el concepto de “consumidor medio” sentado por una reiterada jurisprudencia del TJCE “*aquella persona razonablemente atenta y perspicaz, que está normalmente informada*” sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 16 de julio de 1998 C-210-96 y sentencia de Primera Instancia de 12 de diciembre de 2002, asunto Hubert T-110/01, ap. 39 y de 22 de junio de 1999, asunto Lloyd Shuhfabrik Meyer.



perspectiva del consumidor, comercializa la lotería reservada para aquellas personas que prefieran utilizar el canal de distribución on-line en el presencial.

Como consecuencia del análisis fáctico de la actividad económica de la entidad, es posible concluir que la misma constituye una “**organización que sirve para la distribución y compra de material de juego propiedad de los operadores autorizados**”, es decir, que “**tiene por objeto facilitar la adquisición de material de juego**” y, por consiguiente, entender la conducta de esta entidad comprendida en el concepto de comercialización ya avalado por el Tribunal Supremo en la sentencia DIGIDIS.

TERCERO.- También el Acuerdo de iniciación de fecha 28 de marzo de 2023 manifiesta lo siguiente en cuanto a la sanción propuesta y su graduación:

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, en relación con dicha actividad, y según lo establecido en el artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con:

- a) Multa de cien mil a un millón de euros.*
- b) Suspensión de la actividad en España por un plazo máximo de seis meses”.*

El artículo 42.5 de la LRJ establece, respecto a la cuantía de las sanciones, que “*... las mismas se graduarán atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora*”.

Al respecto, teniendo en cuenta los hechos descritos en los Antecedentes de hecho y la documentación que obra en el expediente, ha quedado constatada la conducta infractora afectando a los derechos de los jugadores que participan en una actividad que no cuenta con el soporte requerido para su ejercicio, como es la autorización de operador legalmente designado existiendo un lucro por la citada actividad de ofrecimiento de juego por la entidad LOTOPASTON S.L., con el consiguiente perjuicio al consumidor.

No obstante, el artículo 42.6 de la LRJ prevé que “*si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate*”.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la infracción que se está sustanciando en el presente expediente (no contar con autorización para comercializar material de juego procedente de los operadores



de actividades de juego reservadas) contiene una peculiaridad sustancial, como es el hecho de que la emisión de dicha autorización no corresponde a la autoridad competente –en este caso la DGOJ– sino al operador designado.

En este sentido, y partiendo de que en ningún momento consta la autorización expresa de SELAE a la entidad **LOTOPASTON S.L.** para desarrollar estas actividades, para precisar el alcance de la responsabilidad de ésta debe analizarse no solo el grado en que la inculpada conocía las implicaciones jurídicas de contar con la falta de autorización, o la existencia de una voluntad por su parte en reconducir jurídicamente esta situación fáctica consolidada, sino también la aproximación de SELAE a la misma.

En este sentido, según el “Contrato de servicios de gestión de puntos de venta de Loterías y Apuestas del Estado”, el Gestor del punto de venta se obliga a hacer efectiva la comercialización en el local (cláusula 3.2), salvo en los casos previstos en su cláusula 4.1.1, es decir, que, si se producen incumplimientos del Contrato por parte de los gestores de los puntos de venta de SELAE, la Sociedad Estatal ha de adoptar las medidas necesarias para que cese la actividad irregular.

Toda vez que la entidad **LOTOPASTON S.L.** continuó disponiendo de los productos facilitados por puntos de venta de la red comercial de SELAE de forma residual, es obvio que tales medidas en relación con la inculpada, o bien no han sido adoptadas, o en todo caso no han tenido efecto alguno, pudiéndose concluir en consecuencia que no existe una desautorización expresa de SELAE al desarrollo de la actividad ilegal por parte de **LOTOPASTON S.L.**, o bien que SELAE no ha considerado dichas actividades como irregulares.

Considerando las anteriores circunstancias, procede reconsiderar el grado de responsabilidad presente en la infracción al apreciar una cualificada disminución de la culpabilidad, lo cual permite ponderar la cuantía de la sanción en virtud de lo previsto en el artículo 42.6 de la LRJ y aplicar la escala correspondiente a las infracciones leves.

El artículo 42.1.b) de la citada LRJ prescribe que *“las infracciones calificadas como leves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con las siguientes sanciones:*

- a) Apercibimiento por escrito.*
- b) Multa de hasta cien mil euros”.*

Dentro de la escala inferior correspondiente a las infracciones leves, hay que proceder a ponderar la culpabilidad a fin de concretar la cuantía dentro de esa escala, utilizando los criterios legales contemplados en el artículo 42.5, que establece, respecto a la cuantía de las sanciones, que “... las mismas se graduarán atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a



los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”.

En este caso y atendiendo a criterios anteriores, se estima conveniente proponer la sanción de multa de veinticinco mil euros (25.000 €).

CUARTO.- Con fecha 28 de marzo de 2023, se notificó al presunto sujeto infractor, el Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador de la misma fecha.

QUINTO.- Transcurrido el plazo de quince días hábiles concedido para formular alegaciones al Acuerdo de iniciación sin que conste que la entidad imputada haya ejercido dicho derecho, en virtud de lo previsto en el artículo 64.2.f) LPACAP, procede considerar como propuesta de resolución el Acuerdo de iniciación de este expediente, y en consecuencia dictar la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Órgano competente.

El artículo 25.2 de la *Ley 40/2015, de 1 de junio, de Régimen Jurídico del Sector Público* (en adelante, LRJSP) establece que: “*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria*”.

El artículo 36.1 de la LRJ establece que la Comisión Nacional del Juego (actualmente DGOJ, en base a la Disposición adicional segunda, apartado tercero, de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*) y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda (en la actualidad, Ministerio de Consumo, artículo 21 del *Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales*), ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.



En virtud de lo anterior, siendo uno de los objetos del presente procedimiento la posible comisión de una infracción calificada como grave, la competencia para iniciar y resolver corresponde al titular la Dirección General de Ordenación del Juego.

SEGUNDO.- Existencia de infracción y calificación.

El artículo 40.1) de la LRJ, tipifica como infracción grave: *“La fabricación, comercialización, mantenimiento o distribución de material de juego propiedad de los operadores que desarrollen actividades de juego objeto de reserva en el artículo 4 de esta Ley sin la debida autorización”*.

El artículo 1 de la LRJ, objeto: *“el objeto de esta Ley es la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle con ámbito estatal con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos, sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos de Autonomía.*

La Ley regula, en particular, la actividad de juego a que se refiere el párrafo anterior cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en los que los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio, así como los juegos desarrollados por las entidades designadas por esta Ley para la realización de actividades sujetas a reserva, con independencia del canal de comercialización de aquéllos”.

El artículo 2 de la LRJ, relativo al ámbito de aplicación indica que: *“[...] se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley las siguientes actividades de juego cuando la actividad desarrollada tenga ámbito estatal: [...] a) Las actividades de juego de loterías, apuestas y otras cualesquiera, en las que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma, sobre resultados futuros inciertos, y que permitan su transferencia entre los participantes con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar”*.

En artículo 3 apartado b) de la LRJ contiene la definición de actividad de juego de lotería: *“Se entiende por loterías las actividades de juego en las que se otorgan premios en los casos en que el número o combinación de números o signos, expresados en el billete o boleto o su equivalente electrónico, coinciden en todo o en parte con el determinado mediante un sorteo o evento*



celebrado en una fecha previamente determinada o en un programa previo, en el caso de instantáneas o presorteadas. Las loterías se comercializan en billetes, boletos o cualquier otra forma de participación cuyo soporte sea material, telemático, telefónico o interactivo”.

Por su parte, el artículo 4 apartado 1 de la LRJ, regula la actividad de juego sometida a reserva legal: *“Las loterías de ámbito estatal quedarán reservadas a los operadores designados por la Ley”.*

La Disposición adicional primera de la LRJ establece, en su apartado primero, respecto a las entidades designadas para la comercialización no ocasional de juegos de lotería de ámbito estatal que: *“La Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) son los operadores designados para la comercialización de los juegos de loterías regulados en esta Ley”.*

Por su parte, el apartado cuatro de la citada Disposición adicional primera establece, respecto de la comercialización de los juegos gestionados por SELAE y ONCE, que: *“Los juegos gestionados por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y la ONCE se comercializarán en billetes, boletos o cualquier otra forma de participación cuyo soporte pueda ser material, informático, telemático, telefónico o interactivo, directamente o a través de cualquier establecimiento de su red comercial externa”.*

Respecto a la comercialización, el artículo 30 del *Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego sobre colaboradores en la comercialización de productos de lotería*, establece lo siguiente:

- 1 *“Las personas físicas o jurídicas que, no formando parte de la red externa de comercialización de los operadores designados para la realización de actividades reservadas por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, comercialicen o participen en la comercialización de juegos de lotería deberán contar con la autorización expresa del operador designado para el desarrollo de las citadas actividades, con excepción de los terceros que, bajo la exclusiva responsabilidad de los gestores de la citada red externa comercialicen productos de loterías de acuerdo con los usos y costumbres tradicionalmente admitidas.*



- 2 La falta de autorización dará lugar a que el comercializador o la persona o entidad que participe en la comercialización pueda ser sancionado como autor de una infracción muy grave establecida en las letras g) o h) del artículo 39 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego o grave establecida en la letra l) del artículo 40 de la misma Ley.
- 3 *Los operadores designados para la realización de actividades reservadas por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, deberán comunicar a la Comisión Nacional del Juego con la periodicidad que ésta determine, la relación de las personas o entidades autorizadas para la comercialización de sus productos objeto de reserva”.*

Consideraciones jurídicas sobre el alcance del concepto “comercialización o participación en la comercialización de juegos de lotería”

Con el objeto de definir de manera precisa el alcance o extensión del concepto jurídico previsto en el artículo 30 del Real Decreto de licencias, la DGOJ solicitó Informe a la Abogacía del Estado dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

La cuestión planteada en dicha solicitud radicaba en determinar si el desarrollo a través de portales de internet accesibles al público de actividades de prestación de servicios de asesoramiento, custodia, pago, cobro, gestión de documentación y representación directa o indirecta, entre los clientes de dichos portales y los puntos de venta autorizados por los operadores designados para la comercialización de juegos de loterías, y que suponen en definitiva el ofrecimiento de la posibilidad de adquirir productos de lotería sujetos a reserva legal, gestionando a cambio de un precio, las órdenes de compra cursadas por el cliente, o su participación con otros clientes en peñas organizadas por la propia entidad, así como el cobro de los correspondientes premios; implica la comercialización de productos de lotería.

Al respecto la Abogacía del Estado emitió Informe en fecha 18/06/2013 en el que atendía a las siguientes consideraciones jurídicas:

- Puesto que ni la LRJ ni el Real Decreto de licencias contienen una definición del concepto de comercialización a efectos de la reserva legal de la actividad de lotería, es preciso acudir a una interpretación gramatical y teleológica de las normas (artículo 3 del Código Civil):



- Así, respecto a la interpretación gramatical, y de acuerdo a la Real Academia Española comercializar es “*dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta*”. En este sentido, la actividad antes descrita caería dentro del ámbito de la definición anterior, puesto que los portales de internet que ofrecen esos servicios constituyen una vía de distribución para la venta de productos de lotería.
- Respecto a la interpretación teleológica, y de acuerdo con la Exposición de Motivos, el objetivo perseguido por la LRJ al establecer la reserva sobre los juegos de lotería es someterlos a un control público de carácter estricto al objeto de atender a importantes fines de carácter público como es, principalmente, el de la lucha contra las actividades delictivas de blanqueo de capitales; dicho principio de control estricto se realiza en mayor medida si se estima que actividades objeto de Informe quedan sujetas a la autorización de los operadores designados legalmente para el desarrollo de los juegos de lotería.
- Además, aun en el supuesto de considerar que la actividad antes descrita no implica comercialización en sentido estricto, no puede olvidarse que el artículo 30 del Real Decreto de licencias define en sentido amplio el campo de aplicación de la exigencia de autorización, que abarca a todas las personas físicas o jurídicas que no formando parte de la red externa de comercialización de los operadores designados participen en la comercialización de los juegos en cuestión, expresión mucho más genérica que incluye a todos aquellos que faciliten la venta, por ejemplo, mediante la gestión de órdenes de compra cursadas por terceros.

En base a las anteriores consideraciones jurídicas la Abogacía del Estado formula las siguientes Conclusiones:

“PRIMERO: El desarrollo, a través de páginas de internet accesibles desde dispositivos privados o bien desde dispositivos de uso público, de actividades como las descritas en el cuerpo del presente informe y que, en definitiva, impliquen que se ofrece al público la posibilidad de adquirir productos de lotería comercializados por los operadores legalmente designados o de participar con otros usuarios en peñas gestionadas por dichas entidades, supone una participación en la comercialización de juegos de loterías, en el sentido previsto en el artículo 30 del Real Decreto



1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.

SEGUNDO: En consecuencia, aquellas entidades, personas físicas o jurídicas que, no formando parte de la red externa de comercialización de los operadores designados para la realización de actividades reservadas, desarrollen actividades como las antes mencionadas deberán contar con la preceptiva autorización del operador legalmente designado”.

Al respecto de las consideraciones jurídicas formuladas en el Informe de la Abogacía del Estado y sus consiguientes conclusiones, se ha de entender y precisar que las alusiones que en el mismo se realizan a portales de internet donde se ofertan participaciones en juegos de SELAE a través de grupos o peñas con otros usuarios, es por asimilación perfectamente aplicable a las plataformas de telemarketing (*call center* para su denominación habitual en el ámbito profesional) donde se ofertan dichas incorporaciones a grupos o peñas, con la misma funcionalidad final, que no es otra que implementar un canal comercializador para la captación de posibles clientes interesados en participar en apuestas, bajo forma de grupo o peña, sobre juegos de SELAE.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo en el Recurso de Casación Contencioso-Administrativo nº 4306/2017, de 23 de julio de 2018, dedica su Fundamento Jurídico Cuarto a ofrecer una interpretación del término “comercializar” señalando que *“El término comercializar como elemento determinante del tipo infractor definido en el art. 40. 1) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego debe interpretarse, tal y como señala la Real Academia de la Lengua, como «Dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta.», o como señala (www.wordreference.com) «Desarrollar y organizar los procesos necesarios para facilitar la venta de un producto». En definitiva, "comercializar" material de juego implica desarrollar de forma habitual, no ocasional, una actividad comercial o mercantil que tenga por objeto la distribución o venta del soporte material del juego, en este caso los billetes de lotería o los boletos de apuestas, siendo el ánimo de lucro relevante para establecer que nos encontramos ante una actividad comercial o mercantil.”*

Ha quedado constatado que LOTOPASTON, S.L. está comercializando productos de lotería propiedad del operador designado, SELAE, sin autorización expresa del mismo.

TERCERO.- Responsable de la infracción.



LOTOPASTON, S.L. es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el artículo 38 de la LRJ:

“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento de la normativa de juego de la LRJ por parte de LOTOPASTON S.L., encajando en la descripción del tipo infractor regulado en el artículo 40.I), consecuencia de la comercialización de productos de lotería sin la oportuna autorización de SELAE, habiendo quedado acreditado que el sujeto infractor ha sido el titular de las acciones que conforman la conducta infractora.

CUARTO.- Sanción.

Los hechos descritos responden al tipo de falta grave recogido en el artículo 40 I) de la LRJ: *“La fabricación, comercialización, mantenimiento o distribución de material de juego propiedad de los operadores que desarrollen actividades de juego objeto de reserva en el artículo 4 de esta Ley sin la debida autorización”*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con:

- “a) Multa de cien mil a un millón de euros.*
- b) Suspensión de la actividad en España por un plazo máximo de seis meses”*.

Por su parte, el artículo 42.5 de la LRJ establece, respecto a la cuantía de las sanciones, que *“... las mismas se graduarán atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de*



intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”.

Al respecto, teniendo en cuenta los hechos descritos en los Antecedentes de hecho y la documentación que obra en el expediente, ha quedado constatada la conducta infractora afectando a los derechos de los jugadores que participan en una actividad que no cuenta con el soporte requerido para su ejercicio, como es la autorización de operador legalmente designado, existiendo un lucro por la citada actividad de ofrecimiento de juego por la entidad LOTOPASTON, S.L. con el consiguiente perjuicio al consumidor.

No obstante, el artículo 42.6 de la LRJ prevé que *“si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate”.*

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la infracción que se está sustanciando en el presente expediente (no contar con autorización para comercializar material de juego procedente de los operadores de actividades de juego reservadas) contiene una peculiaridad sustancial, como es el hecho de que la emisión de dicha autorización no corresponde a la autoridad competente –en este caso la DGOJ– sino al operador designado.

En este sentido, y partiendo de que en ningún momento consta la autorización expresa de SELAE a la entidad LOTOPASTON S.L. para desarrollar estas actividades, para precisar el alcance de la responsabilidad de ésta debe analizarse no solo el grado en que la inculpada conocía las implicaciones jurídicas de contar con la falta de autorización, o la existencia de una voluntad por su parte en reconducir jurídicamente esta situación fáctica consolidada, sino también la aproximación de SELAE a la misma.

Según el “Contrato de servicios de gestión de puntos de venta de Loterías y Apuestas del Estado”, el Gestor del punto de venta se obliga a hacer efectiva la comercialización en el local (cláusula 3.2), salvo en los casos previstos en su cláusula 4.1.1, es decir, que, si se producen incumplimientos del Contrato por parte de los gestores de los puntos de venta de SELAE, la Sociedad Estatal ha de adoptar las medidas necesarias para que cese la actividad irregular.



Toda vez que la entidad LOTOPASTON S.L. continuó disponiendo de los productos facilitados por puntos de venta de la red comercial de SELAE, es obvio que tales medidas en relación con la inculpada, o bien no han sido adoptadas, o en todo caso no han tenido efecto alguno, pudiéndose concluir en consecuencia que no existe una desautorización expresa de SELAE al desarrollo de la actividad ilegal por parte de LOTOPASTON S.L., o bien que SELAE no ha considerado dichas actividades como irregulares.

Considerando las anteriores circunstancias, procede reconsiderar el grado de responsabilidad presente en la infracción al apreciar una cualificada disminución de la culpabilidad, lo cual permite ponderar la cuantía de la sanción en virtud de lo previsto en el artículo 42.6 de la LRJ y aplicar la escala correspondiente a las infracciones leves.

El artículo 42.1.b) de la citada LRJ prescribe que *“las infracciones calificadas como leves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con las siguientes sanciones:*

- a) Apercibimiento por escrito.*
- b) Multa de hasta cien mil euros”.*

En este caso y atendiendo a los criterios anteriores, se estima conveniente imponer la sanción por importe de veinticinco mil euros (25.000 euros).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Imponer a LOTOPASTON, S.L. con CIF XXXXXX, la sanción de MULTA de VENTICINCO MIL EUROS (25.000 €), como consecuencia de una infracción tipificada como grave en el artículo 40.l) de la Ley de Regulación del Juego, consistente en “La fabricación, comercialización, mantenimiento o distribución de material de juego propiedad de los operadores que desarrollen actividades de juego objeto de reserva en el artículo 4 de esta Ley sin la debida autorización”.



Se advierte al sancionado de que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva, mediante el documento de ingreso modelo 069 (adjunto a la presente resolución), en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria o, en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo.

El plazo de ingreso en periodo voluntario del importe de la sanción será el siguiente:

- a) Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- b) Si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Segundo.- Ordenar a LOTOPASTON, S.L. el cese inmediato de la actividad de juego ilegal en España.

Tercero.- Adoptar las medidas definitivas para la interrupción de la actividad de juego ilegal en España, según lo previsto en el artículo 47.2 de la LRJ.

Cuarto.- Notificar la presente resolución para conocimiento y efectos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40 a 44 de la LPACAP, haciéndole saber que, contra la misma, el interesado podrá interponer, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de alzada ante el titular de la Secretaría General de Consumo y Juego, de conformidad con los artículos 115, 121 y 122 de la LPACAP.

Madrid, 25 de mayo de 2023

Director General
Mikel Arana Echezarreta